



RESOLUCION No. 006-2015-DNGJPO-INPS

TRÁMITE No. 004-2015-INPS-DNGJPO

SUPERINTENDENCIA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

Mediante Resolución No. 008-SUPERCOM-2015, del 13 de febrero de 2015, el Superintendente de la Información y Comunicación, en la parte pertinente dispuso: "...Artículo 1.- Subrogar las funciones del Superintendente de la Información y Comunicación, a la licenciada Paulina Janeth Quilumba Pérez, Intendenta General Técnica de la Información y Comunicación, desde el 18 de febrero al 01 de marzo de 2015..."; en tal virtud, en mi calidad de Superintendente de la Información y Comunicación, subrogante, llega a mi conocimiento el expediente administrativo No. 004-2015-INPS-DNJRD; y, a fin de emitir la presente resolución, se considera:

I. ANTECEDENTES:

El presente procedimiento administrativo inició mediante Reporte Interno No. SUPERCOM-INPA-004-2015 de 21 de enero de 2015, en contra del medio de comunicación social Diario "El Comercio", por presunta infracción al artículo 24 de la Ley Orgánica de Comunicación; el mismo, fue calificado y admitido a trámite mediante auto de 02 de febrero de 2015, en el cual, se convocó a las partes a la Audiencia de Sustanciación fijada para el 23 de febrero de los corrientes, a las 09h00, a fin de que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación, el medio reportado conteste el reporte interno; así como, las partes presenten las evidencias, documentos y pruebas que fueren pertinentes al caso.

Siendo el día y la hora fijados para llevarse a cabo dicha diligencia, el Abogado Mauricio Cáceres Oleas, Director Nacional de Gestión Jurídica de Procesos de Oficio, encargado, solicitó que se constate la presencia de las partes, ante lo cual, se verificó la comparecencia, por una parte del doctor Henry Tobar Maruri, Procurador Judicial de Grupo El Comercio S.A., y la abogada Carolina Escudero, en representación del medio de comunicación social reportado; y, por otra, el abogado José Alejandro Salguero, Director Nacional de Gestión Preventiva e Intervención Jurídica, en representación de la Superintendencia de la Información y Comunicación. Acto seguido, se declaró instalada la audiencia y se concedió la palabra al doctor Henry Tobar, quien haciendo uso de su derecho a la defensa, contestó el reporte en los siguientes términos: "*Buenos días con todos, señor Director, señorita Intendenta, señorita Secretaria, abogados todos, y a los miembros aquí presentes. Diario El Comercio, ha sido notificado con el auto del trámite 004, donde la Dirección Nacional de Gestión Jurídica de Procesos de Oficio, nos notifica respecto de un Reporte Interno, que lo está calificando con el número 004; en el auto que a nosotros nos llega, de primera instancia, leyendo en orden dice [de conformidad con el artículo 57 de la Ley Orgánica de Comunicación en concordancia con el artículo 9 del Reglamento para el Procesamiento a las*



Infracciones (sic); el artículo 57 de la Ley Orgánica de Comunicación, indica cuáles son los procedimientos administrativos, obviamente cuál es la función que ustedes tienen, y las facultades para sancionar. En el segundo párrafo, que es lo importante señalar, indica; [además de las sanciones o medidas administrativas, fijadas en esta Ley, para cada caso específico, la Superintendencia de la Información y Comunicación podrá realizar comunicaciones y amonestaciones escritas, a los administrados para llamar su atención, sobre prácticas que deben ser mejoradas o corregidas, porque ponen o pueden poner en riesgo el ejercicio al derecho de comunicación]; qué quiero decir con esto, los procedimientos administrativos, no necesariamente vienen con una sanción de inicio, y digo esto, y les estoy leyendo esto, porque la Superintendencia tiene la facultad de emitir comunicaciones, cuando considera que el medio está incumpliendo con la facultad que tiene de informarle, que no está haciendo bien las cosas, o por último, una amonestación, o un exhorto, eso dice la Ley; lo que nos llama la atención, es que la Superintendencia de Comunicación, viendo que hubo derecho a la réplica, nos está notificando directamente, respecto de un trámite donde aparentemente podría haber habido una sanción, lo que yo quiero decirles aquí, es que la Superintendencia tiene las instancias como para ir llegando en orden hasta finalmente sancionar. Luego, nosotros hemos estudiado lo que significa el Reporte Interno, el artículo 9 de la actuación de oficio del Reporte Interno, indica que la Superintendencia de la Información y Comunicación es competente para actuar de oficio cuando ha conocido el cometimiento de una infracción, para el efecto, las unidades correspondientes deberán presentar un reporte interno, etc. Antes de eso, yo quiero impugnar la competencia respecto de los trámites de oficio, en este momento. El artículo 24 de la Ley Orgánica de Comunicación en su segundo párrafo, cuando se habla del derecho a la réplica, indica en caso de que el medio de comunicación, no viabilice, nosotros si viabilizamos, por nuestra propia iniciativa, el derecho a la réplica; ojo, habla de derecho a la réplica, siempre estamos hablando de derechos a la réplica, el asunto de fondo aquí es el derecho a la réplica. La Superintendencia de la Información y Comunicación, podrá disponer previa a la calificación sobre la pertinencia del reclamo, las mismas medidas administrativas establecidas para la violación del derecho; ¿qué dice? en caso de que el medio de comunicación no viabilice el derecho a la réplica; o sea, que tiene que haber una petición de alguien para que se haya dado ese derecho a la réplica, hubo la petición al medio, y nosotros acatamos ese derecho a la réplica. Las actuaciones de oficio de la Superintendencia de la Comunicación; nosotros tenemos una guía de los derechos de la Ley, de cuáles pueden ser conocidos de oficio, y cuáles no, esta es la competencia, competencias de la SUPERCOM, artículo 10, la competencia puede ser por denuncia o de oficio, estoy hablando de las Normas Deontológicas; el artículo 18 Censura Previa, puede venir por denuncia o de oficio; el artículo 21 Responsabilidad Solidaria de Medios, puede venir el trámite por denuncia u oficio; el artículo 23 rectificación, en este caso, como hay un afectado tiene que venir, en consecuencia, venir solo por medio de una denuncia; y, el artículo que nos concierne que es la réplica lo mismo solo por medio de una denuncia, no cabe el actuar de oficio, ¿dónde está? yo quisiera que me exhiban dónde está la queja o la carta que debía haber sido enviada a nosotros, y si es que llegó a la Superintendencia, no debía haber sido de oficio, si no debiera haber sido un expediente por incumplimiento, pero no de oficio; el artículo 25 habla de la posición sobre asuntos judiciales, denuncia u oficio; el artículo 26 linchamiento mediático, cabe denuncia u oficio; el artículo 28 Copias de Programas o Publicaciones, cabe la denuncia; el artículo 29 Restricción Ilegal a la Libertad de Información, cabe la denuncia u oficio; el artículo 30 Información Restringida, cabe la denuncia u oficio; el artículo 32



SUPERCOM

Superintendencia de la
Información y Comunicación

Protección de los Menores de Edad, cabe la denuncia u oficio; el artículo 36 Comunicación Intercultural o Plurinacional, cabe la denuncia u oficio; el artículo 60 Identificación y Clasificación de Contenidos, cabe la denuncia u oficio; el artículo 64 Contenidos Discriminatorios, cabe la denuncia u oficio; el artículo 66 Contenido Violento, cabe la denuncia u oficio; el artículo 67 cabe la denuncia u oficio; 66 lo mismo; 90 lo mismo; 94, lo mismo; 95 ahí terminamos el análisis. Entonces, son los tipos jurídicos, que contiene la Ley, en los cuales obviamente yo tengo que impugnar el procedimiento, y pido la nulidad y obviamente el archivo de la causa, lo mismo que pediré al final, por cuanto el artículo 24 que es la Réplica que tiene que venir de una persona afectada, no cabe que se inicie un proceso de oficio. Más allá del tema, con lo que ya debería concluir el análisis jurídico y debería terminar esta situación, vamos a analizar el famoso Reporte Interno. El Reporte Interno, que lo pasa el Intendente Nacional de Vigilancia y Control de Comunicación Social, y el Intendente Nacional de Prevención y Asesoría al Superintendente de la Información, de acuerdo al artículo 9 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación, nos indica, ojo que no estoy de acuerdo, pero vamos a analizar esto, porque cada uno de los puntos es muy importante irle analizando, para que ustedes vean que, este Reporte Interno es incompleto y no procede, además que no tiene una lógica, primero respecto de las conclusiones del Informe Técnico o del Reporte Interno; y, respecto de las conclusiones del informe jurídico. Qué es lo que dice el artículo 9 de la actuación de oficio, del Reporte Interno [La Superintendencia de la Información y Comunicación es competente para actuar de oficio, cuando ha conocido del cometimiento de una infracción, para el efecto las Unidades correspondientes deberán presentar un Reporte Interno al Órgano con potestad sancionadora, el mismo que contendrá] entonces, este famoso Reporte Interno tiene que contener: identificación de la persona natural o jurídica en contra de quien se inicia el proceso administrativo, encontramos que dice [identificación de la persona natural o jurídica] más abajo [nombre de la persona jurídica: Grupo El Comercio S.A. nombre del Representante Legal: Jorge Fabrizio Coello Mantilla] esto está mal; entonces, si bien es cierto, está la identificación de la persona natural o jurídica, está mal o está incompleta; el punto b) dice la identificación de los hechos y la presunta infracción que se imputa, entonces el Informe Técnico tiene que tener (sic) la identificación de los hechos, y la presunta infracción que se imputa. Hemos encontrado, que el Informe Técnico incumple con el punto b) del artículo 9 del Reglamento antes mencionado (...) aquí consta antecedentes, en ningún lugar del artículo 9 indica que tiene que haber antecedentes, sin embargo, están los antecedentes, y los antecedentes no mencionan, no aportan con casi nada, simplemente indican: [el día 28 de diciembre Diario El Comercio publica en la página 3, la Segunda Edición, sección Política, la nota titulada "Las Fuerzas Armadas no se deben a ningún gobierno] y luego con fecha 7 de enero Diario El Comercio, publica en su página 8 de la Segunda Edición, Sección Seguridad y Justicia, la información enunciada como [Réplica a pedido de Fernando Cordero]. Luego está como se califica, dice[luego del correspondiente monitoreo el 9 de enero la Intendencia Nacional de Vigilancia y Control; luego punto cuatro, memorando número tal, el 9 de enero, la Intendenta General Técnica de Información Paulina Janeth Quilumba, sumilla; luego con sumilla pasa a la Intendenta General Jurídica; luego con sumilla al doctor José Luis Aguilar; luego mediante memorando, o sea, los antecedentes no dicen nada, sino simplemente cómo el trámite internamente fue pasando; y, luego de la página 2 a la página 3, porque están debidamente foliadas, pasa a conclusiones del Informe Técnico, en ningún lugar está la identificación de los



hechos de la presunta infracción que se imputa, directamente pasa a las conclusiones del Informe Técnico; y, las conclusiones del Informe Técnico indica que el 27 de enero de 2015 Diario El Comercio, publica en su edición impresa y digital, una carta remita por el señor Fernando Cordero, Ministro de Defensa, relacionado con su pedido de réplica, nunca nos han notificado con el contenido de la carta, nunca, eso quiere decir que de oficio simplemente cogieron y compararon lo que decía la nota periodística versus lo que se publicó, mas nunca tuvieron la carta del señor Fernando Cordero, porque esto no ha sido notificado, trasciende como elemento de observación, este informe, que el medio de comunicación incumpliría con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Comunicación, pues, la solicitud de réplica no se cumplió la sección, página correspondiente, en la primera nota que fue motivo de objeción. También se incumpliría el artículo 24, pues la solicitud de réplica no se publicó en la sección y página correspondiente a la primera nota que fue motivo de la objeción. Respecto de esto, hay una explicación; la nota de la entrevista al Coronel Alberto Molina, Coronel en servicio pasivo, y autor de libros, salió un domingo, qué es lo que hace Diario El Comercio los días domingos, y publica la página 3, publica las entrevistas de la coyuntura de la semana, ¿por qué salió esta entrevista? y comienza en la redacción de la nota periodística, indicando que se trata de que se cumplieron 20 años del aniversario de la Guerra del Cenepa; entonces, esta era la coyuntura ¿a quién se entrevistó? a una persona que tiene mucho conocimiento respecto de las Fuerzas Armadas; ¿quien es el señor? Coronel en servicio pasivo Alberto Molina. Dice [en un mes, el país recordará 20 años del triunfo armado en el Cenepa, ahora las Fuerzas Armadas viven un nuevo escenario, y sus tareas también se modifican poco a poco. Esta semana, por ejemplo, se eliminó la figura del Edecán, excepto para el Presidente de la República. En otras propuestas de Ley, un cuerpo Civil reemplazará a los Soldados que cuidan a los funcionarios públicos, y los militares que deseen podrán pasar a formar cuerpos como el de Guardia Forestal] y de ahí comienza la entrevista; entonces, nosotros podemos destacar, que quien escribe esta nota, o esta entrevista, es Geovany Tipanluisa ¿quién es Geovany Tipanluisa? es nuestro Editor de Seguridad y Justicia, yo tengo varias notas periodísticas, de otros domingos, donde en esta página están otras entrevistas, que no corresponden a la sección [Política] sino que corresponde, por ejemplo, a Negocios, corresponden por ejemplo a Quito, corresponden a la lógica que esa semana tuvo el periódico; entonces, no es que nosotros el momento de sacar la réplica, hemos buscado eliminarla, minimizarla, sacarle en un sitio en donde no es; más adelante, en el momento de las pruebas yo les indicaré lo que les estoy afirmando. Lo que nosotros hemos sacado es incluso; hemos llegado a la conclusión de que les hemos dado un mejor espacio, porque la lectoría que tiene la página [Seguridad y Justicia], es mucho más que la lectoría que tiene la sección política, y esto, obviamente es comprobable por la venta que tiene los diarios como el Extra, [Seguridad y Justicia] es mucho más leído, y ahí fue donde salió, pero la lógica no fue poner en el sitio, sino que el editor de la sección donde salió la página que sea el encargado de la réplica, y la réplica que consta aquí, es toda la carta que nos llegó del señor Fernando Cordero. Ahora, es importante mencionar que de acuerdo a la Ley Orgánica de Comunicación nosotros pudimos haber tomado la decisión de no sacar esta réplica, porque esta réplica no corresponde al señor Cordero, el artículo 24 de la Ley Orgánica de Comunicación dice [Derecho a la réplica. Toda persona o colectivo humano que haya sido directamente aludido] en esta nota el señor, no ha sido directamente aludido, el arquitecto Fernando Cordero, Ministro de Defensa, no ha sido directamente aludido, [a través de un medio de comunicación de forma que afecte sus derechos de dignidad, honra o reputación] entonces, nosotros qué vamos



SUPERCOM

Superintendencia de la
Información y Comunicación

encontrando, que el señor Fernando Cordero, tenía que haber sido directamente aludido, de forma que afecte sus derechos a la dignidad, tiene derecho a que los medios difundan su réplica, y tiene derecho a que este medio difunda su réplica en forma gratuita, etc. Aquí entra otro concepto que más adelante ya lo voy a ver qué es el fondo y la forma. Entonces, lo que yo quiero que a ustedes les quede claro, es la parte inicial del artículo donde indica que toda persona o colectivo humano, como persona no fue aludido, y como colectivo humano tampoco fue aludido; nosotros, qué hemos encontrado respecto de la conclusión de colectivo humano, ¿qué es un colectivo humano? porque claro, como es una norma de derecho público nosotros no podemos interpretar sino acatar lo que está en la Ley [características de colectivo humano], queda claro que el señor no fue directamente aludido, y qué sería o por qué fue personalmente aludido o por qué es un colectivo humano. [Características de los colectivos humanos, los elementos de un colectivo o grupo humano poseen principalmente el desarrollo de necesidades comunes, división de trabajo, disposición de categorías, fraccionamiento interior, posibilidades de comunicación, coexistencia espacial y temporal de sus miembros. El colectivo o grupo, intente ejercer su poder social y político, para poder tomar decisiones en base al consenso general de sus miembros. Los colectivos suelen tener convenios que regulan la situación específica de trabajo en una empresa o en un sector particular. Los elementos que entran en este contexto de regulación pueden ser de índole económica, laboral y sindical, así mismo tiene la capacidad para determinar variables que afecte las relaciones entre trabajadores y empleadores, pautando los aspectos en las relaciones que surgen en las organizaciones sindicales y empresariales. Estos pueden ser, las tribus, las hordas, los clanes, ciudades, pueblos, entre otros]. La Constitución de la República, cuando habla de los colectivos indica, artículo 57 [se reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, y pueblos y nacionalidades indígenas de conformidad con la Constitución y con los Pactos, Convenios y Declaraciones y demás Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, los siguientes derechos colectivos, el reconocimiento, reparación, resarcimiento a las colectividades afectadas por racismo, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia y discriminación], entonces, ahora entendemos estos colectivos que cuidan el tema del racismo, que cuidan el tema de la xenofobia, pero el Ministerio no es un colectivo, por ningún lado es un colectivo, entonces, no fue directamente aludido, no entra en el tema del colectivo; sin embargo de eso, seguimos haciendo el análisis y las conclusiones del informe técnico, que obviamente el Informe Técnico, está incompleto como les había mencionado en el artículo 9, literal b), en el siguiente punto indica, también se incumpliría con el espacio pertinente determinado para estos casos conforme a la normativa invocada, en efecto, la nota publicada el 28 de diciembre de 2014, tiene las siguientes dimensiones, 27cm de ancho por 26 cm de alto y seis columnas, ocupando media página de rotativos tamaño estándar, mientras que la nota publicada el 7 de enero de 2015 tiene las siguientes dimensiones 14cm de ancho por 26 cm de alto y tres columnas, o sea que el derecho, ahora se mide en centímetros, claro, el derecho se mide en centímetros y si no se cumple exactamente los centímetros cuadrados o lo que corresponda, no estamos cumpliendo el derecho, y eso discúlpeme, no es lo adecuado. Tengo aquí un dibujo para que ustedes vean la nota del día, sí, a la que es objeto este expediente, [Las Fuerzas Armadas no se deben a ningún Gobierno], esto es una opinión del señor Coronel entrevistado, la fotografía no ofende absolutamente a nadie, está aquí un tema donde se habla de su experiencia, consta el currículo del señor, es toda esta parte, está en amarillo, no es objeto de réplica, luego está la introducción del Cenepa que yo les leí, y comienzan las preguntas desde aquí, esta es una pregunta, esta es una respuesta; este sería el espacio máximo de la



SUPERCOM

Superintendencia de la
Información y Comunicación

réplica, lo que no está pintado, porque las preguntas no entran dentro de la réplica, sino es que nosotros aplicamos lo que dice la Ley, entonces serían muy pocas letras, caracteres o palabras. ¿Qué es lo que nosotros hemos hecho?, nos llega la carta del señor Fernando Cordero sobre esta información periodística, sobre esta entrevista, donde el coronel emite sus opiniones, es toda la carta que es de 3 páginas, donde él emite sus opiniones respecto de esta nota, pero casi todo el tiempo habla de otras cosas; sin embargo, nosotros por un tema de cumplimiento a la Ley, nosotros qué hemos hecho, hemos sacado la réplica, hemos analizado que no cabe el artículo 24, pero nosotros decidimos sacar esa réplica, ustedes como conocen, el Comercio no tiene mala fe, no es que quiere venir cada vez a estar dentro de un expediente, nosotros hemos hablado con las autoridades pertinentes, les hemos dicho cuántas veces Diario El Comercio, lo único que quiere es dar cumplimiento a la normativa legal vigente, dentro de los exámenes que se han hecho, no nos han encontrado mayores problemas, más allá de los temas de interculturalidad, que todos los medios están todavía en esos temas de dar cumplimiento, lo demás, nosotros, simplemente estamos abiertos a que nos exhorten, a que nos inviten, a que nos manden cartas, y damos cumplimiento a nuestro parecer, con la lógica de la Constitución y la Ley en la mano de lo que es la réplica, y le dimos todo el espacio, le dimos un espacio mucho mayor, no el que dice en centímetros ahí, sino mucho mayor al que le correspondía, y es fácilmente comprobable, esta es la réplica, y ahí está la nota periodística, nosotros le dimos un espacio mucho mayor, dónde está el ánimo del medio de querer esconder, o de querer publicar en un sitio donde no corresponde, este es un periódico del día de hoy, si es que nosotros quisiéramos "esconder esto" dónde le pondríamos, tal vez en la página de acá, en la última sección, o en la otra sección, sección deportes, le hemos puesto exactamente en la primera sección, le hemos puesto en la primera sección, le hemos puesto en la sección, porque aquí esta Seguridad y Justicia, está en la página siguiente a la de política, no es que nosotros nos hemos tomado el análisis para llevarle a un sitio, donde esa réplica no vaya a ser leída, o lo que sea. Pero bueno, más allá de eso, me parece muy importante, y me parece fundamental, y me parece trascendental que ya pasando el informe técnico a la parte jurídica, donde a nosotros que es un Informe Jurídico, que esta interesantemente realizado, pero le faltó el análisis de lo que es el fondo del derecho y la forma del derecho, este análisis de los fundamentos de derecho que sustentan al reporte, nos habla en absolutamente todo el reporte de los derechos, y sede lo que es un derecho, y cuál es el derecho, que en este caso es el derecho a la réplica, entonces, nosotros que hemos encontrado porque habla de derechos, derecho, derecho, todo lo que está en bombitas habla de derecho; quien hizo el informe que me imagino ya va a intervenir más adelante, hace un análisis de la Constitución, del artículo 66, numeral 7 y llega a las conclusiones del informe jurídico. La Constitución, en el artículo 66 dice [Derechos de libertad. Se reconoce y garantiza a las personas] numeral 7 [El derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta] hasta ahí la parte de fondo de la norma constitucional; y de ahí dice [en forma inmediata, obligatoria y gratuita en el mismo espacio u horario] o sea el derecho es una cosa, y las formas es otra cosa, ahí entra lo de fondo y lo de forma, y bajo esa misma lógica esta la redacción del artículo 24 de la Ley Orgánica de Comunicación, qué es lo que dice el artículo 24 de la Ley Orgánica de Comunicación [Derecho a la réplica. Toda persona o colectivo humano que haya sido directamente aludido a través de un medio de comunicación de forma que afecte sus derechos de dignidad, honra o reputación, tiene derecho, a que este medio difunda su réplica] y de ahí exactamente la misma lógica de la Constitución, de forma, o sea hay



SUPERCOM

Superintendencia de la
Información y Comunicación

una formalidad, no es el derecho, no hemos nosotros incumplido ningún derecho tan es así que aquí está el derecho a la réplica, está publicado el derecho a la réplica, o sea es evidente que a petición de una persona nosotros publicamos, tal vez en lo que podría estar en discusión son las formas, pero una formalidad, no hace que nosotros vayamos a tener que ser sancionados como podría descabelladamente pensarse en este expediente. Tengo algunos otros temas que acotar, luego de presentar las correspondientes pruebas le pido me vuelva a dar la palabra señor Director, muchas gracias". Se le concedió la palabra al abogado José Alejandro Salguero, y manifestó: "Gracias señor Director, buenos días con todos. Quisiera primero ratificar la plena validez del presente proceso administrativo en razón de las competencias determinadas en el artículo 57 de la Ley Orgánica de Comunicación y en concordancia al artículo 9 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a dicha norma. Voy a enfocar el análisis primero contestando ciertas argumentaciones que realizó el medio de comunicación, que necesitan algunas precisiones y después respecto a la naturaleza del servicio público de la comunicación, y en relación a esto el ejercicio del derecho a la réplica. Primero, en la revisión del Reporte Interno, como un documento jurídico administrativo el medio de comunicación a través de su defensa ha señalado que el mismo es erróneo o es incompleto, haciendo alusión a lo que determina el artículo 9, principalmente respecto de la parte técnica, el artículo 9 del Reglamento para el Procesamiento a las infracciones administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación, establece, el contenido que debe tener un reporte interno, dicho contenido, ya en la forma administrativa puede estar agrupado o elaborado, conforme la técnica jurídica, y la técnica del área de monitoreo, bajo ciertos subtítulos, bajo ciertos títulos del reporte interno. En la sección antecedentes, se establece los hechos del procedimiento administrativo que configuran y dan motivación al acto administrativo del reporte interno, todo esto, forma parte de la relación clara y precisa de los hechos que determina el artículo 9 en su letra b), es así que, se establece clara y precisamente cuál fue el hecho que generó la infracción administrativa, y en las conclusiones del informe técnico, que forman parte de esa relación clara y precisa, se determina el por qué ese hecho comunicacional, puede devenir en una infracción administrativa, por lo tanto, es falso y se descarta que el reporte interno esté incompleto, o sea erróneo. Respecto al informe jurídico, obviamente, la Superintendencia como toda entidad del Estado ecuatoriano, dentro de un Estado Constitucional de derechos y justicia, primeramente tutela, garantiza y protege derechos, en este caso, los derechos a la comunicación que en su doble dimensión, como derecho difuso, es una garantía colectiva de acceso a la información, pero también del ejercicio a la libertad de información, entre estos derechos la propia Corte Interamericana ha señalado, que la rectificación y la réplica es un derecho que protege a la ciudadanía en general o a toda persona, entre las cuales incluso pueden estar personas jurídicas afectadas por informaciones de los medios de comunicación, lo cual crea un equilibrio para que el ciudadano pueda defenderse ante estos ataques que podría sufrir por las informaciones difundidas a través de los medios de comunicación, sea generada por el propio medio, o en este caso a través de otra persona que pueda afectar, en el caso en concreto, la reputación de una persona, de un sujeto de derecho, como fue el Ministerio de Defensa que a través de su representante legal ejerció su legítimo derecho a la réplica. Estos derechos de rectificación, réplica (...), son derechos constitucionales que requieren una tutela efectiva, decía el Diario, que se requiere la calificación de un reclamo, en este caso ha sido calificado un reporte interno, el mismo que se emite desde la Superintendencia de oficio, en tanto, como derecho constitucional el de la réplica, implica que este es un valor que irradia todo el



SUPERCOM

Superintendencia de la
Información y Comunicación

sistema jurídico como son los derechos constitucionales, político y administrativo ecuatoriano, en relación a la aplicación de las normas jurídicas; en tal virtud, el ejercicio de la actividad gubernamental impone por esta irradiación que la Superintendencia en tutela efectiva de estos derechos de rango constitucional pueda garantizarlos, incluso a través de una acción de oficio. Los derechos fundamentales y portadores en su contenido esencial de la dignidad del ser humano como se señala en el reporte interno, se impone de manera universal en todas las relaciones de los sujetos jurídicos, entre sí, por lo que el deber de protección es general y por tanto obliga al Estado, siempre a situarse frente a los ataques jurídicos que puedan conculcar estos derechos, sea que los ataques jurídicos sean desde el mismo Estado incluso, o también por los sujetos de derecho privado que realicen actos que puedan transgredir estos derechos, más aun los medios de comunicación, como decía, prestan un servicio técnico, y servicio público conforme lo determina la Ley Orgánica de Comunicación, y en ese sentido la propia Corte Constitucional, en su Sentencia 003-14-SIN-CC ha señalado que el servicio público de comunicación social reviste la garantía necesaria que debe prestar el Estado para el ejercicio efectivo de los derechos de la comunicación, en la doble dimensión a la cual había señalado; como garantía y al saber un servicio público el principal responsable de la prestación de este así sea a través de personas privadas, es del Estado. (...), la Superintendencia tiene plena facultad para de oficio intervenir cuando un derecho no ha sido tutelado, en las formas y en el fondo como lo determina la Ley Orgánica de Comunicación y la Constitución de la República, es así que respecto al tema del tamaño y todo eso, la propia Corte Interamericana a través de una opinión consultiva 06-07-86 indica que si bien el artículo 14 de la Convención no determina el espacio igual o mayor donde deben publicarse las respuestas una vez recibidas, es la Ley la que debe desarrollar eso, y la Ley Orgánica de Comunicación es muy clara al determinar que el derecho a la réplica se ejercerá en el mismo espacio, página y sección, si es que me permite a través de Secretaría por favor quisiera que me den los ejemplares por favor, que sustentan el presente proceso de oficio, a fin de evidenciar que no se ha dado cumplimiento, sí del derecho en la forma en que determina la Ley que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha determinado que es la Ley la que debe establecer estas formas, para que el ejercicio del derecho sea efectivo. Tenemos que el hecho comunicacional que generó el pedido de réplica por parte del señor Ministro, fue la noticia publicada en la página 3 el día 28 de diciembre de 2014, al momento que la Ley se refiere a espacio, y con el mayor de los respetos de interpretación de los centímetros de derecho, me parece errónea; el espacio se refiere a esto, este es el impacto que genera la noticia difundida en este espacio, esta es la información que le llega al ciudadano en la dimensión de ejercer su derecho a informarse, cuando aquí hay una presunta vulneración del derecho a la reputación de la persona que solicita la réplica, lo que la Ley quiere garantizar es ese equilibrio, entre el ejercicio de la actividad del medio de comunicación dentro de la prestación de un servicio público, y el ejercicio del derecho ciudadano de respuesta garantizada en la Constitución de la República. Tenemos que al momento de conceder este derecho a la réplica el día 7 de enero de 2015, Diario El Comercio publica, no en la misma página como lo manda la Ley, ahí hay un incumplimiento de una obligación jurídica y de mandato legal, no en la misma sección y en la misma página porque es la sección [Seguridad y Justicia], y podemos evidenciar que la misma, el mismo día que se publica la réplica en El Comercio, tiene la sección política, tiene el mismo espacio donde se publicó el hecho comunicacional primario, que genera el derecho a la réplica; y, sin embargo, no se publicó la réplica en el mismo espacio, sección y página como lo determina la Ley Orgánica de



SUPERCOM

Superintendencia de la
Información y Comunicación

Comunicación, en tal sentido el incumplimiento del derecho, sí, en las formas, pero las formas son también obligaciones jurídicas determinadas por la Ley Orgánica, es evidente y por tanto Diario El Comercio, de forma integral no ha garantizado el ejercicio de este derecho a la réplica solicitada por el señor Ministro, y en tal virtud ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Comunicación, y en concordancia a este, incluso el artículo 9 del Reglamento a la misma Ley, que determina que entre las formas de ejercer los derechos de rectificación y réplica, las mismas deberán publicarse en el mismo espacio sección en que se difundieron los contenidos que motivaron la petición de rectificación y réplica, que insisto, como se ha evidenciado materialmente, no ha sucedido y Diario El Comercio no ha viabilizado el ejercicio del derecho a la réplica en las formas como lo determina la Ley Orgánica de Comunicación; muchas gracias señor Director". En la presentación de pruebas señaló: "Presento en este momento las pruebas, y quisiera que se tenga como prueba a favor de esta Superintendencia, entonces, primeramente los ejemplares de Diario El Comercio de 28 de diciembre de 2014; así como, el ejemplar de Diario El Comercio de 7 de enero de 2015, que consta en el expediente, en los cuales en el primero, se publica la noticia que generó el derecho de réplica y en el segundo se publica la réplica solicitada por Fernando Cordero, pero no en las formas como impone la obligación jurídica determinada en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Comunicación, por tanto, solicito que se tenga como prueba a favor de esta Superintendencia en el presente procedimiento administrativo, Además, que se tenga como prueba a favor de esta Superintendencia, el Reporte Interno No. SUPERCOM-INPA-004-2015 de 21 de enero de 2015; así como también, se tenga como prueba a favor de esta Superintendencia, el Informe Jurídico del 16 de enero de 2015, emitido por la Dirección Nacional de Gestión Preventiva e Intervención Jurídica; así como también, el informe técnico de 9 de enero de 2015, emitido desde la Intendencia Nacional de Vigilancia y Control de Medios de Comunicación Social, reservo el derecho a la contra-réplica, tal como usted lo ha señalado, señor Director". Se le concedió la palabra al representante del medio de comunicación social reportado, quien en lo principal manifestó: "De acuerdo a lo que mencionó el abogado que expone el caso de Oficio, no ha desvirtuado todo lo que yo he afirmado, y eso para mí, es muy bueno, nosotros consideramos que dentro del análisis, que si es que cabría el tema de oficio, que no cabe, como yo ya he mencionado, por cuanto, el tema de oficio solamente puede ser, bien en ciertos artículos, y no en el artículo 24 porque tiene que haber una reclamación, y esta reclamación, fue del Ministerio de Defensa, no puede venir la Superintendencia sin conocimiento siquiera, porque quedó evidenciado todo lo que el señor acaba de mencionar, que nunca tuvo conocimiento o acceso al reclamo, nunca completó el análisis, para decir, si bien es cierto, llegó una carta de tantos caracteres, o de tantas palabras, nosotros consideramos de que no le ha dado el espacio, porque el mismo espacio no, o sea simplemente está cogiendo, y como les decía, está sacando en centímetros lo que es un derecho, que eso en derecho no cabe; simplemente esta prueba a mi favor, que es copia certificada de la carta que nos llegó, motivo de la réplica, que nosotros si es que nos hubiéramos puesto un poco más estrictos, ni siquiera hubiéramos dado cabida a esta petición, por cuanto el artículo 24 habla de que toda persona o colectivo humano que haya sido directamente aludido; y, la nota periodística, el señor Cordero como persona no ha sido aludido, y como colectivo el Ministerio de Defensa no es tampoco, (...), por tanto, como derecho público que es esta norma no puede ser malinterpretada, entonces ese informe técnico lo que me está diciendo el abogado, es que ese informe técnico, fue incompleto, y no podemos nosotros ser juzgados, primero obviamente por la nulidad del tema de oficio, y también si es que no tenían el elemento principal que es la carta de



SUPERCOM

Superintendencia de la
Información y Comunicación

petición, es imposible que nos vayan a juzgar si ni siquiera sabían cuántas páginas, o cuantas palabras, o cuantos caracteres tiene esta petición. Tengo un certificado que emite el editor de Seguridad de Grupo El Comercio S.A., y dice: [A quien corresponda. Por medio de la presente certifico que la entrevista de Diario El Comercio del día 28 de diciembre de 2014, página 3, titulada {Las Fuerzas Armadas no se deben a ningún Gobierno}, de mi autoría, posee 614 palabras de contenido libre de título y pie de foto; así mismo certifico que la réplica de la publicación antes mencionada a pedido de Fernando Cordero, Ministro de Defensa, publicada en Diario El Comercio el 7 de enero de 2015, página 8, posee 803 palabras de contenidos sin título; es decir, que el espacio de réplica representa el 31% más que la entrevista original, incluidas en las preguntas]. La Superintendencia, me imagino que debería perseguir a quienes no hacen caso a las peticiones de réplica, nosotros hemos hecho caso a la petición de réplica y no solamente en lo que nos correspondía, sino en un 31% más le hemos sacado. Yo, ya expliqué por qué salió en esa página, y dentro de mis pruebas está el certificado donde indico que Tipanluisa Cando Franklin Geovany, es el Editor Temático de Seguridad. También es evidente que los días domingos son los únicos días en donde sale la entrevista, no hay otro día en donde sale la entrevista, entonces tenía que el editor, poner en sus páginas, no es que nosotros le hemos mandado al horóscopo, o queríamos incumplir con la Ley; y, por último, el análisis del cumplimiento del derecho, se lo dio, porque la réplica existe, ojo la réplica que es el derecho que estamos ahorita hablando existe. Una de las formas sería la que estaría tal vez en entredicho y eso tiene que tener claro la Autoridad. Aquí también tengo certificaciones del señor Sosa Gallardo César Augusto, que es Editor Temático de Economía, que también escribió en otro día como ya voy a presentar las copias certificadas de las publicaciones, el señor Estrella Garcés Santiago, Editor Temático de Política, la señorita Orosco Medina Mónica Cecilia, que es periodista de economía, o sea, lo que quiero indicarles es que en esta sección de los días domingos, no es un tema de política, es un tema de entrevista, y quien escribió ahí es el Editor de [Seguridad y Justicia], y se le ha dado el espacio que corresponde de acuerdo a la Ley. Entonces, presento copia certificada de la carta que nos ha llegado; certificado de la cantidad de palabras que exceden de sobremanera el espacio; certificado de todas las personas que han escrito en los últimos dos meses, en las entrevistas de los días domingos, ojo, que la réplica salió un día miércoles, y los días miércoles no existe, porque no es que salió un mismo día domingo, eso también deben tomar en cuenta; y, obviamente la copia certificada de la nota objeto de la reclamación, y la réplica que fue obviamente publicada. Yo quisiera que exhiba como prueba la otra parte, el reclamo del señor Fernando Cordero, del Ministerio de Defensa, por el cual tuvo conocimiento para el supuesto análisis de oficio, porque por último eso es lo que debía haber pasado, que yo estoy seguro que no lo tiene. Finalmente, es necesario que yo les indique que es necesario que tomen en cuenta lo que dice el mismo artículo 57 de la Ley Orgánica de Comunicación; que la Superintendencia de Comunicación, tiene etapas para ponerse de acuerdo con los medios de comunicación, no ponerse de acuerdo, sino indicar o dar los lineamientos o los planteamientos, para nosotros dar el adecuado cumplimiento a la Ley, en temas en este caso de forma, más no de fondo, como es el derecho, simplemente bastaba con una carta de la Superintendencia, indicándonos que podríamos mejorar; simplemente nos llega un tema de oficio, y, con una amenaza de sanción, nos parece desproporcionado totalmente, llevado de los cabellos, hemos analizado jurídicamente, y no procede el oficio en el artículo 24, ni siquiera en el 23 y en otros más que son los tipos jurídicos-administrativos que están en la Ley. Ahora es entendible y este ejercicio es válido, porque como la Ley es novísima, y estos temas de oficio también se están dando



SUPERCOM

Superintendencia de la
Información y Comunicación

recientemente, me imagino, que todos estamos aprendiendo y debemos sacar la parte que nosotros tenemos que sacar y quedarnos con lo que es, con lo que dice la Constitución con lo que dice la Ley y no vamos a interpretar sino simplemente como son normas de derecho público, es lo que es, el derecho a la réplica, el derecho a la réplica que podía haber sido incumplido en el sentido de no haber sacado, nosotros lo sacamos, por último lo que podría estar en discusión, son los espacios, etc., que yo ya he justificado ampliamente del por qué están en esos espacios, entonces pido la nulidad del proceso, por cuanto el informe técnico es incompleto de acuerdo al artículo 9, y no se ha dado adecuado cumplimiento al artículo 9 del informe técnico del reglamento de procesos y sanciones; pido la nulidad del proceso o el archivo de la causa por cuanto no se ha tomado en cuenta lo que es el fondo del derecho o la forma del derecho, la Constitución y la Ley tienen la misma coherencia, y no porque yo creo que deberíamos estar aquí sentados, si es que me llegó un tema de una petición de réplica y no la cumplí, pero salió la publicación de la réplica, sería en exceso y sería alarmante; por eso nosotros aquí estamos con periodistas y fotógrafos para tomar en cuenta esta audiencia, y que como en el último caso nos pasó con Últimas Noticias, que no haya una sentencia que fue como que si la parte que está defendiendo, ni siquiera actuó; entonces, periodísticamente nosotros tenemos que también tener este tema, porque nos parece, y les insisto, nos parece en exceso, una posible sanción con respecto de este tema, gracias". Se le concedió la palabra al representante de la Superintendencia, el mismo que en lo principal manifestó: "Muchas gracias señor Director; primero, respecto a la formalidad de la prueba conforme lo determina el Código de Procedimiento Civil (...), impugno los certificados, en tanto son instrumentos privados que conforme he revisado no están reconocidos ante un notario público, por lo cual no tienen validez procesal (...), también impugno las pruebas; primeramente, las copias de las otras publicaciones de entrevistas de Diario El Comercio (...) del principio de pertinencia, porque no constituye un hecho comunicacional que forme parte del presente procedimiento; y, segundo también porque son copias simples y no son los ejemplares originales de las mismas, respecto a la carta presentada por el Ministerio de Defensa, es la solicitud de réplica que está reconocida ante un notario público, como copia certificada en razón de la cual no tengo ninguna observación. Quiero hacer unas precisiones, hablamos acá de palabras, nos señala Diario El Comercio, primero nos dicen que el derecho no se ejerce en centímetros; sin embargo, después nos dicen que el derecho se puede ejercer en palabras porque nos dan, nos hacen una contabilización de los caracteres publicados en la réplica, lo que contraviene el artículo 24 de la Ley Orgánica de Comunicación, contraviene el artículo 66 de la Constitución de la República referente al derecho de respuesta, réplica o rectificación como señala la Carta Magna, y menoscaba el ejercicio al derecho; hablamos que no ha habido, que se ha concedido el derecho de réplica en razón de lo cual, si es que el medio concede el derecho de réplica, es un sin sentido hablar entonces que el derecho de réplica no debería haber sido concedido, o sea, le concedo pero no debí concederles, si se le concedió, porque el medio concedió, es porque el medio calificó que con la entrevista la petición era legítima dentro del ordenamiento jurídico y apegado a la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Comunicación, pero, más allá de eso, respecto a las formas, si hacemos un análisis de razonabilidad viendo principios de idoneidad, necesidad y de proporcionalidad en estricto sentido, encontramos que la Ley Orgánica de Comunicación establece espacios, páginas y secciones, precisamente para garantizar el justo equilibrio entre el hecho comunicacional que puede afectar el derecho a la reputación entre otros, de la persona afectada por una información difundida, y su derecho a la réplica, voy a precisar lo que ha dicho la Corte



SUPERCOM

Superintendencia de la
Información y Comunicación

Interamericana al respecto, a través de la opinión consultiva que antes señalé, el artículo 14.4 no indica si los afectados tienen derecho a responder en espacio igual o mayor cuando debe publicarse la respuesta, una vez recibida, y en qué lapso puede ejercer su derecho, qué terminología es admisible, etc. De acuerdo con el artículo 14.01, estas condiciones serán las que establece la ley, fase que implica un lenguaje, que a diferencia de utilizarlo en otros artículos de la comisión, requiere el establecimiento de las condiciones para el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta por medio de Ley, cuyo contenido podrá variar de un estado a otro, en ese sentido, en el Estado ecuatoriano, a través de la Ley Orgánica de Comunicación se garantiza que, para que no exista un menoscabo en ese ejercicio del derecho a la réplica, la efectividad misma del cumplimiento a ese derecho, cumpla ciertos requisitos; estos requisitos son que se ha ejercido en el mismo espacio, página y sección en medios escritos, es indistinto que la entrevista, las entrevistas que realiza Diario El Comercio solo sean difundidas los días domingos, es indistinto que Diario El Comercio diga que el contenido no es [Política], yo creo que de acuerdo a sus razonamientos editoriales debieron haberlo determinado como un contenido político y por eso lo difunden en su sección [Política], aunque con el mayor de los respetos, el abogado diga lo contrario; sin embargo de la cual, no se ha cumplido con la rectificación, observando que en la edición de la cual se publica la réplica, observando que en dicha edición consta en la página 3, consta una sección política, la misma no fue publicada conforme lo determina la Ley, es un incumplimiento evidente, es un incumplimiento objetivo de un mandato y una obligación jurídica y deber jurídico que tiene el medio para viabilizar efectivamente el derecho a la réplica, si, efectivamente no hubo una anulación del derecho a la réplica porque hubo la publicación, pero sí hubo un menoscabo, ¿por qué?, porque no se lo cumplió en las formas que determina la Ley que la propia Corte Interamericana ha señalado que es legítimo que se establezca aquello. Y, por otro lado para concluir, respecto al espacio (...) pretendemos que ejerza el derecho en centímetros, lo que queremos como Superintendencia es que los derechos se ejerzan de la misma forma, que los derechos sean (...) integralmente, respecto a la vulneración que puede haber, respecto a la vulneración que posiblemente hayan sufrido, en este sentido, el mismo espacio se refiere a esto, esto genera un contenido como ustedes sabrán, un contenido, un impacto comunicacional al lector, la página es trascendente dentro de un periódico, la sección es trascendente dentro de un periódico, y es por eso que la Ley determina esa igualdad en el ejercicio, esa igualdad de condiciones en el ejercicio del derecho a la réplica. Para concluir, hablamos de la validez del presente procedimiento administrativo, ratifico, el derecho a la réplica es un derecho que tiene un significado y un contenido normativo de rango constitucional, la Superintendencia de la Comunicación e Información, a través de oficio, tiene el deber jurídico, en razón de que somos un Estado de derechos, un Estado constitucional de derechos, de tutelar aquellos que hayan sido vulnerados cuando además, estos derechos tengan una calidad y un rango constitucional y las características de ser fundamentales como es el derecho a la réplica. El artículo 57, también debo precisar, no establece etapas que agote la Superintendencia para su actividad de fiscalización, control y vigilancia que le otorga el artículo 55 de la propia Ley Orgánica, si es que no me equivoco, sino, le establece por potestad de esta actuación frente a toda actividad de un medio de comunicación, que en un ejercicio de razonabilidad viendo la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, encontramos que estas facultades de la Superintendencia pueden ser ejercidas de acuerdo a la gravedad, o nivel de vulneración, afectación de derechos de la comunicación e información, en el presente caso es un menoscabo del derecho a la réplica que es un derecho



constitucional, en razón de lo cual, en un ejercicio de tutela efectiva la Superintendencia ha iniciado un proceso de oficio para la garantía, vigilancia y cuidado, protección de este derecho. Muchas gracias señor Director". Tomó la palabra la abogada Carolina Escudero, y manifestó: "Muy buenos días señor Director, a todos los presentes, bueno comparezco ofreciendo poder y ratificación en primera instancia, como abogada del medio de comunicación, en primer lugar voy a permitirme leer el párrafo 2, del artículo 24 esto en cuanto a la competencia de la Superintendencia de Comunicación para conocer procesos de oficio, como hemos mencionado, no puede la Superintendencia de Comunicación conocer procesos de oficio tanto de réplica como rectificación, dice: "en caso de que el medio de comunicación no viabilice por su propia iniciativa el derecho a la réplica, [cosa que no se ha dado en el presente caso] la Superintendencia de Información y de Comunicación, podrá disponer previa calificación sobre la pertinencia del reclamo, aquí quiero subrayar y mencionar "previa calificación sobre la pertinencia del reclamo" en primer lugar, como hemos solicitado, no se ha exhibido la denuncia o reclamo por la cual la Superintendencia de Comunicación puede conocer un tema, o que se haya visto afectado el derecho a la réplica, obviamente aquí dice, pertinencia de reclamo, no existe reclamo; y, para corroborar esto, el artículo 226 de la Constitución menciona [Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas expresamente por la Constitución y la Ley]. En este caso, como hemos evidenciado el mismo artículo 24 de la Ley Orgánica de Comunicación, menciona que en casos de réplica solamente se puede conocer previa la calificación sobre la pertinencia de un reclamo, reclamo que no existe; tanto así, es más, en el supuesto de que hubiera existido el reclamo, como se menciona anteriormente, no cabía, por lo que ya hemos manifestado, en ningún momento, más bien dicho, hemos actuado de sobremanera de buena fe, ¿Por qué?, porque la réplica ni siquiera cabía en virtud de uno, el señor en ningún momento en la opinión; porque es una entrevista, es una opinión, no es información como lo decía el abogado de la otra parte, es una opinión por parte del coronel que fue entrevistado, uno, nunca hizo mención al señor Cordero, puesto que ni por ese lado y aparte él no puede comparecer a nombre del Ministerio, puesto a que es una persona jurídica y el derecho a la honra, dignidad o reputación, que es el fin último del derecho de la existencia al derecho a la réplica, son intrínsecos del ser humano, muy aparte de eso, respecto a la impugnación de las pruebas que hemos presentado según la Ley de acceso a la información pública señala que, todas las instituciones tanto públicas o privadas que guarden dentro de sus archivos información pública, que este caso es información pública, pueden certificar, lo que hemos hecho nosotros es certificar, por cuanto la prueba es válida, hemos certificado algo que consta en nuestros archivos, tanto así es la publicación de la entrevista, como la publicación de la réplica; en segundo lugar, también están certificadas por nosotros mismos que la Ley de acceso a la información pública nos lo permite, están certificadas las entrevistas que fueron publicadas hace dos meses atrás, esto y la pertinencia de la prueba va en el sentido de que estamos corroborando de que hemos cumplido, pese a que el señor coronel no tenía el derecho, independientemente de eso, hemos cumplido al certificar que toda entrevista, sean políticas, seguridad, lo que fuere del área que fuere, se sacan en la sección de política, eso es lo que estamos certificando, estamos certificando que independientemente de que sea de política o no sea de política, las entrevistas es por un tema periodístico que se lo hace, se lo saca en la sección política, y aparte de eso obviamente, eso corrobora el hecho de que el señor Tipanluisa que publicó en la sección política, la entrevista del



coronel, que es obviamente por la cual se vio afectado el señor Cordero; él pertenece al área como estamos certificando, al área de Seguridad y Justicia, y por tanto se publicó en tal sección, la Ley de Comunicación lo que dice es que, solamente quiero irme al tema de que dice [previa calificación y pertenencia en cuanto a, que tiene que ser publicado en la misma sección, espacio y página] y por eso obviamente se ha dado ese tema". El abogado Mauricio Cáceres Oleas, Director Nacional de Gestión Jurídica de Procesos de Oficio, encargado, dispuso que los documentos y pruebas presentadas se agreguen al expediente, los mismos que conjuntamente con la grabación en audio y video de la diligencia, se remitieron a la autoridad competente para su conocimiento y resolución. A las 10H11, se declaró finalizada la diligencia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Primero. Competencia: La Superintendencia de la Información y Comunicación es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 384 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 55, 56 y 57 de la Ley Orgánica de Comunicación, y el artículo 2 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a dicha Ley.

Segundo. Trámite: Al presente procedimiento administrativo se le ha dado el trámite correspondiente señalado en los artículos 11, 14 y 15 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación y se han observado las garantías del derecho al debido proceso, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República; en tal virtud, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

Tercero. Hechos materia del Reporte Interno: El 7 de enero de 2015, el medio de comunicación social Diario "El Comercio", efectuó una publicación a modo de réplica, solicitada por el señor Fernando Cordero, Ministro de Defensa, la misma, que no habría observado lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Cuarto. Argumentos y elementos probatorios: Para sostener sus argumentos jurídicos, las partes presentaron como pruebas de cargo y de descargo, lo siguiente:

1. El representante del medio de comunicación social reportado alegó, que la Superintendencia de la Información y Comunicación no es competente para iniciar un procedimiento de oficio sobre la presunta infracción al artículo 24 de la Ley Orgánica de Comunicación, y señaló que: "...La Superintendencia de la Información y Comunicación, podrá disponer previa a la calificación sobre la pertinencia del reclamo, las mismas medidas administrativas establecidas para la violación del derecho; ¿qué dice? en caso de que el medio de comunicación no viabilice el derecho a la réplica; o sea, que tiene que haber una petición de alguien para que se haya dado ese derecho a la réplica, hubo la petición al medio, y nosotros acatamos ese derecho a la réplica...". Al respecto, cabe señalar, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica de Comunicación, es una atribución de la Superintendencia de la Información y



SUPERCOM

Superintendencia de la
Información y Comunicación

Comunicación fiscalizar, supervisar y ordenar, el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias sobre los derechos de la comunicación; así mismo, el artículo 57 de la mencionada Ley, dispone que los procedimientos administrativos pueden iniciarse mediante denuncias, reclamos, o de oficio, de manera que se proteja los derechos, y se exija a los administrados el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y el Reglamento, facultando a este Organismo Técnico de Control para que, además de las sanciones o medidas administrativas fijadas en la Ley Orgánica de Comunicación, pueda realizar amonestaciones escritas a los administrados para llamar su atención sobre prácticas que deben ser mejoradas o corregidas porque ponen o pueden poner en riesgo el ejercicio de los derechos a la comunicación. Consecuentemente, la Superintendencia de la Información y Comunicación, al ser un Organismo Técnico de Control, se encuentra facultado para tutelar, fiscalizar y ordenar el cumplimiento de los derechos a la comunicación establecidos en la referida Ley, y en la Constitución de la República, que en su artículo 11, numeral 9 dispone que es un deber del Estado hacer respetar los derechos garantizados en ella, como un principio rector dentro de la protección normativa, como un deber esencial. En tal virtud, esta Superintendencia es competente para conocer el presente procedimiento administrativo, iniciado mediante Reporte Interno No. SUPERCOM-INPA-004-2015, respecto al incumplimiento de los presupuestos previstos en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Comunicación, en los que claramente se determinan los parámetros que deben observarse para el ejercicio del derecho a la réplica solicitada por el señor Fernando Cordero, Ministro de Defensa.

2. El representante del medio de comunicación social reportado, presentó como prueba de descargo a su favor, lo siguiente: a) Copia certificada de la publicación de Diario El Comercio, de 28 de diciembre de 2014, en cuya página 3, sección “POLÍTICA” consta la nota periodística titulada “*Las Fuerzas Armadas no se deben a ningún Gobierno*”; b) Copia certificada de la publicación de Diario El Comercio, de 7 de enero de 2015, en cuya página 8, sección “SEGURIDAD Y JUSTICIA” consta la nota titulada “*RÉPLICA- A pedido de Fernando Cordero, ministro de Defensa*”; c) Copia certificada de la carta enviada por el señor Fernando Cordero, Ministro de Defensa Nacional, en la cual, solicita la réplica de la nota publicada bajo el título “*Las Fuerzas Armadas no se deben a ningún Gobierno*”; d) Certificado de fecha 20 de febrero de 2015, suscrito por el señor Geovanny Tipanluisa, Editor de Seguridad de Grupo El Comercio C.A., en cuya parte pertinente consta: “...*certifico que la entrevista de Diario El Comercio del día 28 de diciembre de 2014, página 3, titulada [LAS FUERZAS ARMADAS NO SE DEBEN A NINGUN GOBIERNO] de mi autoría, posee 614 palabras de contenido libre de título y pie de foto; así mismo certifico que la réplica a la publicación antes mencionada a pedido de Fernando Cordero, Ministro de Defensa, publicada en Diario El Comercio el día 7 de enero del 2015, página 8, posee 803 palabras de contenido sin de (sic) título. Es decir, que el espacio de la réplica representa un 31% más que la entrevista original...*”. Al respecto, es preciso señalar, que el Reporte Interno No. SUPERCOM-INPA-004-2015, que dio inicio al presente procedimiento administrativo, y del cual, el abogado José Alejandro Salguero, Director Nacional de Gestión Preventiva e Intervención Jurídica, solicitó que se reproduzca como prueba a favor de la Superintendencia, versa sobre la presunta



inobservancia a la obligación jurídica establecida en el primer inciso del artículo 24 de la Ley Orgánica de Comunicación, esto es, que el medio de comunicación social difunda la réplica solicitada, en forma gratuita, en el mismo espacio, página y sección como se publicó la nota periodística de la cual se solicitó el derecho a la réplica. Del análisis realizado al contenido de las pruebas antes mencionadas, se desprende que, el Ministro de Defensa solicitó al medio de comunicación social reportado, la réplica de la nota la publicada el 28 de diciembre de 2014, la misma que consta, en la sección “Política”, página 3, y que conforme lo detalla el Informe Técnico de 9 de enero de 2015, suscrito por el licenciado Gustavo Vimos, Intendente Nacional de Vigilancia y Control de Medios de Comunicación Social, subrogante, y por el magister Wilman Sánchez, Director Nacional de Vigilancia y Control, subrogante, que, en cuya parte pertinente señalan: “...tiene las siguientes dimensiones: 27 cm de ancho x 26 cm de alto...”; sin embargo, Diario El Comercio publicó la referida réplica, en el ejemplar de la Edición de 7 de enero de 2015, en la sección “Seguridad y Justicia”, página 8, y que conforme lo detalla el citado Informe Técnico: “...tiene las siguientes dimensiones: 14 cm de ancho x 26 cm de alto...”; es decir, la réplica publicada por Diario El Comercio el 7 de enero de 2015, no se realizó de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Comunicación, esto es, en el mismo espacio, página y sección de la nota originaria, incumpliendo así, con la obligación jurídica dispuesta en la mencionada norma legal. En este sentido se debe precisar, que el acto de viabilizar este derecho, por parte de los medios de comunicación social, no se limita a publicar el contenido de la réplica remitida por el afectado, sino a hacerlo en forma gratuita, en el mismo espacio, página y sección; puesto que, este derecho debe ser cumplido en su totalidad, en ningún caso se puede afirmar, que por el hecho de “viabilizar” el mismo, se haya subsanado la afectación a la dignidad, honra o reputación del aludido; es decir, el no cumplir en forma cabal con lo dispuesto en la citada norma legal, desnaturaliza el objeto de la institución jurídica de la réplica, lo que se traduce en incumplimiento de la disposición legal, que como se lo ha señalado, persigue en todo momento, la protección de ese derecho. Cabe señalar, que en el presente procedimiento, no se analiza si la réplica solicitada por el señor Fernando Cordero, Ministro de Defensa, debió o no ser viabilizada por el medio de comunicación social reportado, así como tampoco, se analiza si la carta de réplica presentada como prueba por la defensa de Diario El Comercio fue publicada o no en su totalidad, el hecho que se reportó, y que es materia de este análisis, es que Diario El Comercio en la publicación de la respectiva réplica, no cumplió con los parámetros establecidos en el inciso primero de la norma legal antes citada. Por lo expuesto, se determina que Diario El Comercio inobservó los presupuestos de la referida disposición legal; en tal virtud, las pruebas descritas en los literales c) y d) de este numeral, no constituyen prueba de descargo en favor del medio de comunicación social reportado.

3. El Procurador Judicial del medio de comunicación social reportado, además presentó como prueba a su favor lo siguiente: ”; **a)** Certificado de fecha 20 de febrero de 2015, suscrito por el señor Javier Da Costa Silva, Controller de Grupo El Comercio C.A., en cuya parte pertinente consta: “...Señor (a) **OROZCO MEDINA MÓNICA CECILIA (...)** labora en la empresa (...) desempeñando las funciones de **PERIODISTA-ECONOMIA** en el área de **REDACCIÓN...**”; **b)**



Certificado de fecha 20 de febrero de 2015, suscrito por el señor Javier Da Costa Silva, Controller de Grupo El Comercio C.A., en cuya parte pertinente consta: “...Señor (a) *SOSA GALLARDO CÉSAR AUGUSTO* (...) *labora en la empresa (...) desempeñando las funciones de EDITOR TEMÁTICO ECONOMIA en el área de REDACCIÓN...*”; c) Certificado de fecha 20 de febrero de 2015, suscrito por el señor Javier Da Costa Silva, Controller de Grupo El Comercio C.A., en cuya parte pertinente consta: “...Señor (a) *ESTRELLA GARCÉS SANTIAGO OSWALDO* (...) *labora en la empresa (...) desempeñando las funciones de EDITOR TEMÁTICO POLÍTICA en el área de REDACCIÓN...*”; d) Certificado de fecha 20 de febrero de 2015, suscrito por el señor Javier Da Costa Silva, Controller de Grupo El Comercio C.A., en cuya parte pertinente consta: “...Señor (a) *TIPANLUIA CANDO FRANKLIN GEOVANNY* (...) *labora en la empresa (...) desempeñando las funciones de EDITOR TEMÁTICO SEGURIDAD*; y, e) Copias certificadas de las Ediciones de Diario El Comercio publicadas los días 18 y 25 de enero de 2015; y, del 1, 8 y 15 de febrero de 2015, las mismas que corresponden a entrevistas realizadas a diferentes personajes; y, alegó que: “...*dentro de mis pruebas está el certificado donde indico que Tipanluisa Cando Franklin Geovany, es el Editor Temático de Seguridad. También es evidente que los días domingos son los únicos días en donde sale la entrevista, no hay otro día en donde sale la entrevista, entonces tenía que el editor, poner en sus páginas, no es que nosotros le hemos mandado al horóscopo, o queríamos incumplir con la Ley, y por último el análisis del cumplimiento del derecho, se lo dio, porque la réplica existe, ojo la réplica que es el derecho que estamos ahorita hablando existe. Una de las formas sería la que estaría tal vez en entredicho y eso tiene que tener claro la Autoridad. Aquí también tengo certificaciones del señor Sosa Gallardo (...), o sea lo que quiero indicarles es que en esta sección de los días domingos, no es un tema de política, es un tema de entrevista, y quien escribió ahí es el Editor de Seguridad y Justicia y se le ha dado el espacio que corresponde de acuerdo a la Ley...*”. Al respecto, del análisis de los referidos documentos, se confirma que la réplica solicitada, no se la realizó bajo las disposiciones jurídicas establecidas en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Comunicación, al no publicarse en la misma página y sección que la nota periodística del 28 de diciembre de 2014. Respecto a las publicaciones detalladas en el literal e) se debe considerar que la valoración de la prueba recae sobre dos aspectos fundamentales de la misma, esto es, la validez y la eficacia. En este sentido, dentro del ámbito jurídico, no se puede valorar pruebas que no tienen relación con los hechos materia de un procedimiento administrativo; en consecuencia, dichos documentos no constituyen prueba a su favor, y se los rechaza.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 56 de la Ley Orgánica de Comunicación y, en el artículo 16 numeral 1, literal i) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de la Información y Comunicación; sin perjuicio de otras acciones administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar por el hecho denunciado, este Organismo Técnico de Vigilancia, Auditoría, Intervención y Control:



RESUELVE:

UNO: Declarar la responsabilidad del medio de comunicación social reportado; por haber inobservado los presupuestos establecidos en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Comunicación; en tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del referido Cuerpo Legal, emitir AMONESTACIÓN ESCRITA a Diario “El Comercio”, previniéndole de la obligación de corregir y mejorar sus prácticas, para el pleno y eficaz ejercicio de los derechos a la Comunicación. Consecuentemente, en el término de 72 horas contadas a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, Diario “El Comercio”, publique la réplica materia del presente procedimiento administrativo, en el mismo espacio, página y sección en los que se publicó la nota periodística de 28 de diciembre de 2014.

DOS: Notifíquese a las partes con la presente Resolución, haciéndoles conocer que de conformidad con lo que establecen los artículos 55 y 58 de la Ley Orgánica de Comunicación, la misma es de obligatorio cumplimiento.

TRES: Remítase la presente resolución, a la Dirección Nacional de Gestión Jurídica de Procesos de Oficio, a fin de que, fenecido el término para el acatamiento de la sanción establecida, se verifique su cumplimiento.

Quito, 26 de febrero de 2015, a las 17h00

Lic. Paulina Quilumba Pérez

Superintendente de la Información y Comunicación, Subrogante